

Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Comisión de Puntos Constitucionales

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión de Puntos Constitucionales de la Septuagésima Sexta Legislatura, con fundamento en los artículos 44, fracción I, y 164, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 64, fracción I; y 89, fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, somete a consideración de esta Soberanía el presente Dictamen, bajo lo siguiente:

M E T O D O L O G Í A

La Comisión de Puntos Constitucionales encargada del análisis, estudio y dictamen de la Iniciativa turnada, comenzó los trabajos pertinentes conforme al procedimiento que a continuación se detalla:

- I. Dentro del apartado denominado **Antecedentes**, se da cuenta de la Iniciativa que origina el presente dictamen, así mismo del proceso legislativo correspondiente.
- II. Dentro del apartado **Contenido de la Iniciativa**, se describe el contenido de la Iniciativa que se dictamina, señalando los objetivos, motivos y alcances.
- III. Dentro del apartado de **Consideraciones**, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, refieren los fundamentos y razonamientos respectivos a la propuesta legislativa referida, señalando el sentido del presente dictamen.
- IV. En este orden, el **Resultado del Dictamen** se refiere a la conclusión del proyecto de Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales; respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 23 y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; asimismo, se hace la comparativa de la normativa vigente con la propuesta realizada por esta Comisión Dictaminadora.
- V. Como último punto, se indica lo referido al **Texto Constitucional y Régimen Transitorio**, donde se expone el Proyecto de Decreto, su texto normativo y transitorio.

Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Comisión de Puntos Constitucionales

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. En Sesión de Pleno de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, dentro del Primer Año Legislativo, se dio cuenta de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 23 y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Nalleli Julieta Pedraza Huerta, Integrante del Grupo Parlamentario de MORENA; se remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y Dictamen de Si Ha Lugar para Admitir a Discusión.

SEGUNDO. En Sesión de Pleno del 28 veintiocho de mayo de dos mil veinticinco 2025, se turnó el Acuerdo Número 175 por el que se Declara Ha Lugar a Admitir a Discusión, Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 23 y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Puntos Constitucionales, para análisis y Dictamen.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Para la elaboración del presente Dictamen, se transcribe la parte más relevante de la Iniciativa presentada por la Nalleli Julieta Pedraza Huerta, Integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, dentro de su exposición de motivos, se fundamenta en lo siguiente:

***“PRIMERA.** El derecho internacional de los derechos humanos establece un bloque de prerrogativas al que cualquier persona debe acceder; estas prerrogativas deben ser analizadas desde una óptica de interdependencia, pues éstas tienen la característica de fortalecerse una a otra, y también se caracterizan por estar sujetas a un proceso constante en el que se amplían y clarifican. La naturaleza no discriminatoria y progresiva de los derechos humanos ha repercutido positivamente en la sofisticación de los mecanismos para su promoción, vigilancia y protección. Esto ha conducido de manera paulatina a la adopción de modificaciones legislativas, instrumentación de programas y creación de instituciones que se orientan a estos objetivos. Estas medidas tienen su origen en una serie de instrumentos que devienen de los sistemas internacional y regional de protección de los derechos humanos, y que el Estado mexicano ha asumido como norma propia y consecuentemente como obligatoria de cumplir, esto es, el orden jurídico interno y el internacional no se encuentran ajenos el uno del otro, por el contrario, ejercen entre ellos una influencia recíproca y complementaria. La obligatoriedad que resulta de estos instrumentos se extiende a todo el Estado mexicano, y por supuesto a cada una de las jurisdicciones que lo componen, lo cual implica a las estructuras gubernamentales de las entidades federativas de nuestro país. Ninguna autoridad de ningún nivel es ajena al cumplimiento de los preceptos contenidos en cada uno de los instrumentos de los que el Estado mexicano es parte. En el caso particular de las normas de derechos humanos, aunque son las personas y los grupos quienes*

Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo Comisión de Puntos Constitucionales

quedan protegidas por ellas, lo que se regula es la conducta de los Estados y sus agentes, esto es, las autoridades.

SEGUNDA. Los derechos políticos, como categoría de los derechos humanos, son de importancia fundamental y se interrelacionan orgánicamente con otros derechos, como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación. Estos derechos se consagran en diversos instrumentos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Carta Democrática Interamericana, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos los derechos políticos se establecen en su artículo 21 de la siguiente manera:

- 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.*
- 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
- 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.*

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos los derechos políticos están definidos en su artículo 23:

Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y c) de tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos también hace una definición de los derechos políticos de la siguiente manera:

[...] aquellos que reconocen y protegen el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país, son por esencia derechos que propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político.

De estas definiciones es posible identificar un conjunto de prerrogativas, cuya promoción, ejercicio y protección se han traducido en pilares que fortalecen la democracia y sus valores primarios en los Estados. De manera puntual es posible entender que toda persona o ciudadano tiene el legítimo derecho a participar o ser elegido para participar en las funciones públicas o vida política de su país.

TERCERA. Un elemento sine qua non que subyace al ejercicio de los derechos políticos, y en particular a la participación política, contemplados en los instrumentos internacionales, es la condición de ciudadanía, entendida en sentido amplio como la posesión y el ejercicio de derechos inalienables por parte de los individuos integrantes de la sociedad, así como la obligación de cumplir deberes y respetar los derechos de los otros individuos.

Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Comisión de Puntos Constitucionales

De manera particular debe señalarse que el concepto de ciudadanía se ha ampliado y continúa ampliándose como respuesta a un proceso de contextualización. En tal sentido, actualmente se muestran nuevas formas de ciudadanía, pues ya no se remite únicamente a disponer de derechos políticos, civiles y sociales, sino también a participar en condiciones de mayor igualdad en el intercambio comunicativo, en el acceso a espacios de cultura, en el consumo y generación de información, pero principalmente en el acceso a lo que es público, en el sentido propuesto por Nora Rabotnikof.

La ciudadanía por lo tanto implica el pleno ejercicio de los derechos políticos, a la par de sus complementos más cercanos, los derechos económicos, sociales y culturales. Del grado de ejercicio o cumplimiento de estos derechos es que resulta posible señalar el nivel de equidad y no discriminación de la condición de ciudadanía que garantizan los Estados. En este sentido, para el ejercicio de estos derechos persisten en nuestro país desigualdades complejas, lo que significa la existencia de un terreno intermedio entre la equidad y no discriminación simbólicas y las materiales, una brecha que se mantiene principalmente por la inacción gubernamental, bien sea consecuencia de la ausencia de mecanismos institucionales, o bien por la deliberada inobservancia de las obligaciones normativas. El ejercicio de la condición de ciudadanía claramente ha tenido avances y fortalecimiento, como lo representan los casos concretos de ampliación de la participación política que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus principales pronunciamientos en materia de derechos políticos, 2 los casos Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos (Corte IDH 2008b, 42, párr. 141) y Yatama vs. Nicaragua (Corte IDH, 2005b, 88, párr. 192)

CUARTA. *En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 34, se advierte con claridad que la condición de ciudadanía se adquiere cumpliendo tres requisitos, a saber: 1) Tener la calidad de mexicano; 2) Haber cumplido 18 años; y 3) Tener un modo honesto de vivir. Dentro de los derechos que se adquieren con la obtención de la ciudadanía se señalan el de votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular. En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, artículo séptimo, se remite necesariamente al artículo 34 de la Constitución Federal para definir la condición de ciudadanía. Mientras que en el artículo octavo de la Constitución Local se establecen como primeros elementos de derecho de los ciudadanos poder votar y poder ser votado. De manera diferenciada la Constitución federal y la Constitución estatal establecen límites al criterio de edad para el ejercicio pleno de la ciudadanía. Es decir, en ambos documentos se establecen edades superiores a la de condición de ciudadanía, como requisito indispensable para ser considerado como ciudadano elegible a alguno de los puestos de elección popular. En el caso concreto de la Constitución local se establece la edad de veintiún años como requisito para ser Diputado, Presidente Municipal o Síndico Municipal, pero dieciocho para el cargo de Regidor.”*

[...]

En este sentido, se hará una comparación de la Iniciativa, con el texto de la Constitución Local vigente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo	Iniciativa

Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Comisión de Puntos Constitucionales

Artículo 23. Para ser Diputado se requiere: I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ser michoacano en ejercicio de sus derechos, y II.- ... III.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.	Artículo 23. Para ser Diputado se requiere: I.- Ser ciudadano mexicano y ser michoacano en pleno ejercicio de sus derechos; II.- (...) III.- Tener dieciocho años de edad el día de la elección.
Artículo 119. Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere: I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos; II.- Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor; III. a VII. ...	Artículo 119. Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere: I.- Ser ciudadano mexicano y ser michoacano en pleno ejercicio de sus derechos; II.- Tener dieciocho años de edad el día de la elección; III. (...) al VII. (...)
SIN CORRELACIÓN	ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO. Remítase el presente Decreto a los ayuntamientos del Estado y al Concejo Mayor de Cherán, para que emita el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Comisión de Puntos Constitucionales

La propuesta tiene la finalidad de reformar los artículos 23 y 119 de la Constitución de Michoacán de Ocampo, en el que se establece como requisitos esenciales para ocupar los cargos de diputado, e integrantes de los ayuntamientos del Estado, el contar con dieciocho años al día de la elección, ser mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos, con esto, se asegura que las candidatas y candidatos sean elegibles para participar en la vida política del Estado.

III. CONSIDERACIONES

Hablar de la disminución de la edad para ciertos cargos populares, conlleva indudablemente a diferentes posturas y criterios desde el sector académico, como jurídico. Es por esta razón, que esta Comisión Dictaminadora de acuerdo a lo establecido en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hará un estudio de la Iniciativa, con el objetivo de clarificarla; el presente Dictamen sólo atenderá a la reducción de la edad para el cargo de diputada y diputado del Estado de Michoacán, por las siguientes estimaciones.

Respecto a establecer como requisito para ser diputado o integrante del ayuntamiento el ser mexicano, como lo refiere la iniciativa, esta Comisión, difiere con ello, toda vez que partiendo de la Constitución General en su artículo 30, establece los elementos para tener la nacionalidad mexicana por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano;
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

En este sentido, el artículo 32, señala que el ejercicio y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiere ser mexicano por nacimiento se reserva a quienes tengan esta calidad y no adquieran otra nacionalidad. Es así que de la interpretación de los artículos 35, fracción IV; 40; 41, primer párrafo, 115 y 116, se aprecia en primer momento, que se hace una distinción de los cargos públicos y de los cargos por elección popular, ya que estos últimos

Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo Comisión de Puntos Constitucionales

parten del voto directo de la ciudadanía, y, por su función, representan intereses de la representatividad propia y soberana de los poderes del Estado de Michoacán y de la representación de los Municipios.

Asimismo, la justificación constitucional sobre el requisito de mexicano por nacimiento para el cargo de diputado, presidente municipal, síndico y regidor, parte de que dichos puestos, abarcan las premisas de lealtad a las instituciones democráticas e identidad, está, compuesta por los símbolos, la cultura, y tradiciones.

Respecto a la reducción de edad de veintiún años a dieciocho años para el cargo de presidente municipal y síndico, esta Comisión, hace una puntualización, derivado de la libertad configurativa con la que cuentan las legislaturas de los Estados, y partiendo del artículo 23, numeral 2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que señala la potestad de los Estados Partes, a regular el derecho a ser votado, exclusivamente por **razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en el proceso penal.**

Esta Comisión, enuncia que la distinción del cargo para presidente municipal y síndico, respecto a la diputación local, parte de una diferenciación, toda vez que estos funcionarios, tiene un estatus diferente, ya que el primero, preside el cuerpo colegiado, y asume el papel de ejecutor municipal como lo es la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo del municipio, esto enunciado en el artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo. Mientras que el segundo, atiende en representar los intereses de la municipalidad y ser el responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal, establecido en la fracción II de la Ley en cuestión.

De esta manera, precisamos que la medida legislativa de seguir considerando la edad de veintiún años para el cargo de presidente municipal y síndico, garantiza el objetivo de una gobernanza efectiva y competente en el municipio, ya que los cargos inherentes del titular de la presidencia y sindicatura, atienden a labores ejecutivas y administrativas, lo que implica la dirección directa de los servicios, como lo es agua, saneamiento y tratamiento de las aguas residuales, organización de mercados, panteones, parques y seguridad pública, por lo que la edad de dieciocho años, carece de una experiencia técnica, conocimiento y gestión administrativa en el desempeño de las funciones señaladas.

Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo Comisión de Puntos Constitucionales

Si bien se puede considerar como una medida condicional para el ejercicio de ser votado, la necesidad que persigue responde a la gestión municipal, y como una medida para asegurar un mínimo de experiencia, eficiencia, madurez y estabilidad en el servicio municipal, ya que el manejo inadecuado en el presupuesto y de los problemas del Municipio, afectaría de manera significativa en la vida de las personas.

Ahora bien, del planteamiento, para reducir la edad para diputado y diputada en Michoacán de veintiún años a dieciocho años, va de conformidad con la reforma constitucional a nivel federal en materia de edad mínima para ocupar un cargo público, que se publicó el 6 de junio de 2023, y que incorporó el reducir la edad para ser diputado federal, de veintiún años a dieciocho años, y para ser Secretario de Estado, de treinta años a veinticinco años. Aunado a ello, en el régimen transitorio, se estableció la obligación para que las Constituciones de los Estados ajustaran sus textos con el mandato nacional.

De acuerdo a datos por el Instituto Nacional y Geografía, del 2020, el grupo de edad de los quince a diecinueve años ronda entre los 453, 827 personas, mientras que, de los veinte a veinticuatro años, hay una población de 392, 338¹. Lo cual se puede indicar que el sector juvenil en el Estado, existe una presencia significativa.

Por lo cual, la justificación de la reducción de edad para el cargo de diputado local, se basa en la representatividad de la ciudadanía, el cual persigue el fin de ampliar el derecho a ser votado, de manera que existan candidaturas para las y los jóvenes que tengan dieciocho años. La labor de los diputados es fundamentalmente legislativa, en la que el debate y el acuerdo entre las diferentes fuerzas políticas, conlleva en la formulación de propuestas y un análisis en conjunto sobre la fiscalización de las cuentas públicas del Estado.

En este orden de ideas, la diputación es un cargo de representación popular que obedece en llevar la voz de un sector de la sociedad y la defensa de intereses concretos ante un órgano plural. Partiendo de esto, el Congreso se toman las decisiones por mayoría de votos de las y los diputados, por lo cual el trabajo individual de cada legislador, se ve complementado por la sinergia colectiva, por lo que, la reducción de la edad no compromete la funcionalidad de dicho órgano.

Aunado a ello, el reajuste de la edad, coadyuva en la inclusión y representación real de la composición en Michoacán. A partir de esto, se atiende al mandato federal, en

¹ INEGI, Población total por entidad federativa y grupo quinquenal de edad según sexo, serie de años censales de 1990 a 2020. https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Poblacion_Poblacion_01_e60cd8cf-927f-4b94-823e-972457a12d4b

Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Comisión de Puntos Constitucionales

el que se amplía la representación popular de manera efectiva. Las diputadas y diputados Integrantes de esta Comisión con el análisis en cuestión; atendiendo a los términos del artículo 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a su consideración el presente Dictamen con la dispensa de su Segunda Lectura.

IV. RESULTADO DEL DICTAMEN

De lo analizado y expuesto por esta Comisión, se dictamina en sentido positivo la presente Iniciativa; proponiendo reformar solamente el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. El cuadro a continuación, enuncia la comparación entre el texto constitucional vigente y la propuesta elaborada por esta Comisión.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo	Propuesta de Decreto
Artículo 23. Para ser Diputado se requiere: I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ser michoacano en ejercicio de sus derechos, y II.- III.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.	Artículo 23. Para ser Diputado se requiere: I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ser michoacano en ejercicio de sus derechos; II.- III.- Tener dieciocho años de edad el día de la elección.
SIN CORRELACIÓN	ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO. Remítase el presente Decreto a los ayuntamientos del Estado y al Concejo Mayor de Cherán, para que emita el resultado de su votación, en los términos de

Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Comisión de Puntos Constitucionales

	la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.
--	--

**V. TEXTO CONSTITUCIONAL Y
RÉGIMEN TRANSITORIO**

Por lo expuesto anteriormente, nos permitimos poner a su consideración y aprobación el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y III DEL
ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.**

ÚNICO. Se **reforman** las fracciones I y III del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 23. Para ser Diputado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ser michoacano en ejercicio de sus derechos;

II. ...

...

III. Tener **dieciocho años** cumplidos el día de la elección.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto a los ayuntamientos del Estado y al Concejo Mayor de Cherán, para que emita el resultado de su votación, en los

Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Comisión de Puntos Constitucionales

términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 16 dieciséis días del mes de julio de 2025 dos mil veinticinco.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. EMMA RIVERA CAMACHO

PRESIDENTA

Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Comisión de Puntos Constitucionales

DIP. ERENDIRA ISAURO HERNÁNDEZ

INTEGRANTE

DIP. J. REYES GALINDO PEDRAZA

INTEGRANTE

DIP. OCTAVIO OCAMPO CORDOVA

INTEGRANTE

DIP. DAVID MARTÍNEZ GOWMAN

INTEGRANTE

Las firmas que anteceden corresponden al Dictamen con Proyecto por el que se reforman las fracciones I y III del artículo 23, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales, con fecha 16 de julio de 2025. -----